

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

CASO 2-21-DN y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2-21-DN/23

Resumen: En la presente sentencia la Corte Constitucional rechaza por falta de objeto las demandas presentadas dentro de la causa 2-21-DN y acumulada 3-21-DN por no adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, esto es, al no identificar un pedido de desclasificación de información que haya sido calificada con el carácter de reservada, secreta o secretísima por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad del Estado.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 4 de enero de 2021, el señor Pablo José Iturralde, Director del Centro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**CDES**); y, los señores Rafael Cuenca Cartuche, Ramiro Villamagua Vergara, Rómulo Salazar Ochoa, Antonio Salamanca Serrano, Alejandra Barba García, Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Angélica Ximena Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Santiago Esteban Machuca Lozano, Felipe Ogaz Oviedo, Richard González Dávila, miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (**AJP**) presentaron una demanda de desclasificación de información con base en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado en contra de la Corporación Financiera Nacional. La causa fue signada con el número 2-21-DN.
2. En virtud del sorteo electrónico realizado el 4 de enero de 2021, a las 12:22, la ponencia de la causa 2-21-DN le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
3. El 4 de enero de 2021, el señor Oscar Fabián Silva Montoya planteó una demanda de desclasificación de información con base en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado en contra de la Corporación Financiera Nacional. La causa fue signada con el número 3-21-DN.

4. De conformidad con el sorteo electrónico de 4 de enero de 2021, realizado a las 13:33, la ponencia de la causa 3-21-DN le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
5. El 20 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria, aprobó la acumulación de la causa 3-21-DN a la causa 2-21-DN.
6. La jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 19 de septiembre de 2022 y dispuso que la Corporación Financiera Nacional conteste la demanda. Además, notificó al Banco del Pacífico S.A., a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado a fin de que se pronuncien sobre las demandas planteadas de considerarlo necesario.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver los pedidos de desclasificación de información que haya sido calificada con el carácter de reservada, secreta o secretísima por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad correspondientes, cuando existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (**LSPE**), el artículo 3.13 y el capítulo IV del título VII de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**CRSPCC**).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de las demandas y pretensiones

8. Del análisis de las demandas planteadas en las causas 2-21-DN y 3-21-DN, este Organismo ha podido evidenciar que ambas demandas, a pesar de estar planteadas por diferentes personas, reproducen una idéntica construcción argumentativa, e inclusive comparten una misma estructura y pretensión.
9. En este sentido, por economía procesal, la Corte Constitucional hará el recuento de los alegatos de las dos demandas en este apartado, y se referirá a los accionantes de las causas 2-21-DN y 3-21-DN de forma general como los “**legitimados activos**”:
 - i. Los legitimados activos inician mencionando que:

la Corporación Financiera Nacional -CFN-, el 08 de julio de 2019 mediante Resolución 61-2019, declaró reservado el proceso de desinversión (venta o privatización) del Banco del Pacífico S.A., incluida el acta donde se realizó tal declaratoria”; y, que “[l]a Veeduría del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social instaurada para vigilar este proceso de privatización solicitó el acceso al proceso de desinversión o privatización y la Corporación Financiera Nacional, a través de oficio CFN-B.P.-CFN-2020-00023-OF de 23 de julio de 2020 entregó la respuesta en referencia negando la entrega de la información sin señalar el motivo que generó tal reserva. Para ello, en el Oficio en referencia, la Corporación Financiera Nacional fundamentó la negativa de entrega de la información en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que sin el artículo 17 de dicha Ley no puede aplicarse.

ii. Posteriormente, argumentan que:

En el presente caso la Corporación Financiera Nacional no ha señalado cuál de estas causas previstas en el artículo en referencia, ha hecho que la desinversión (privatización) del Banco del Pacífico S.A., sea declarada como reservada o confidencial”; y, señala que, “[a]l fundamentar la Corporación Financiera Nacional la reserva de la información en esta disposición jurídica, se da entender que la desinversión del Banco del Pacífico S.A. es un asunto de Seguridad Nacional y que la Corporación Financiera Nacional es un ente de defensa nacional, lo que a todas luces no es así. Por tanto, lo que se hace es arbitrario y se presta para la suspicacia que todos los ecuatorianos nos preguntamos: ¿Por qué no se quiere que se conozca a quiénes y bajo que montos se está entregando a manos privadas uno de los grandes patrimonios del Estado ecuatoriano?

iii. Finalmente, alegan que:

Corresponde a toda la ciudadanía participar y vigilar el proceso de licitación que se pretende implementar o que ya se ha implementado para privatizar un ente que genera cuantiosas ganancias y que es de propiedad del Estado ecuatorial [sic] El secreto al que se lo ha sometido a tal proceso genera la duda de la implementación de procedimientos ilegales que se pretende ocultar. Por ello el control constitucional debe activarse para verificar si la reserva no ha sido implementada como un acto de solapamiento de procedimientos contrarios al ordenamiento jurídico ecuatoriano Para ello precisamente el legislador en el [sic] Ley de Seguridad Pública en su artículo 19, determinó la posibilidad de que la Corte Constitucional ordene la desclasificación de la información.

3.2. Posiciones de las entidades requeridas

3.2.1. Corporación Financiera Nacional B.P.

10. Mediante escrito de 26 de septiembre de 2022, la Corporación Financiera Nacional B.P., dio contestación a la demanda presentada por los legitimados activos. En lo principal, argumentó:

i. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 377 del 18 de mayo de 2004, fecha desde la cual, el contenido del Art. 17 está vigente y dispone que:

“...No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...) b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes...”

Concordante con ello, el Art. 355 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina lo siguiente:

“...Los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente...”

Norma que guarda relación con las operaciones que las entidades financieras públicas y privadas se encuentran autorizadas a ejecutar, conforme al artículo 194 del cuerpo orgánico referido.

ii. (...) conforme lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la LOTAIP y la Disposición General Décimo Séptima del COMF¹ la información concerniente al proceso de valoración de las acciones del Banco del Pacífico S.A., se encuentra catalogada como reservada.

La excepción que permite su desclasificación, de conformidad a lo señalado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a la Asamblea Nacional (antes Congreso Nacional) no a la Corte Constitucional a quien le está dada la desclasificación de la información reservada en temas de seguridad nacional en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales, que en el presente caso de la lectura del libelo de demanda presentada por los Miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP) no han sido evidenciadas.

3.2.2. Banco del Pacífico S.A.

11. En escrito de 27 de septiembre de 2022, el Banco del Pacífico S.A., se refirió a la presente causa, y en lo principal expuso:

i. El Banco del Pacífico S.A. es una sociedad de derecho privado, que fue constituida mediante escritura pública otorgada ante el Dr. Jorge Jara Grau el 17 de Noviembre de 1971

¹Siglas empleadas por los legitimados activos para identificar al Código Orgánico Monetario y Financiero.

inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 19 de enero de 1972, que es como se constituyen legalmente los Bancos privados en el Ecuador de conformidad con lo dispuesto en el Art. 389 del Código Orgánico Monetario Financiero, por lo cual el Banco se rige por normas expresas del derecho privado, y no ha sido liquidado ni refundado desde su constitución, como entidad o empresa pública, sigue siendo la misma sociedad anónima constituida en el año 1972 por el señor Marcel J. Leinado de Wind.

[...]

De otro lado, en relación a lo mencionado en su providencia, sobre el proceso de desinversión de la Corporación Financiera Nacional B.P. en las acciones del Banco del Pacífico, le corresponde a la CFN al ser la propietaria única de las acciones de la entidad pronunciarse sobre esos particulares.

4. Cuestión previa

4.1. Naturaleza de la competencia de la Corte Constitucional de desclasificación establecida en el artículo 19 de la LSPE

4.1.1. El derecho de acceder a información pública y sus principios rectores

12. El artículo 18 de la CRE garantiza el derecho de “[t]odas las personas, en forma individual o colectiva, (...) a: 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”. Esta disposición constitucional además determina que “[n]o existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. *En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información*”. (énfasis añadido)
13. Asimismo, el numeral 1 del artículo constitucional *ibídem* reconoce el derecho de las personas a “[b]uscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”.
14. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 1 del artículo 13 dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En la misma línea, la Carta Democrática Interamericana en su artículo 4 advierte sobre la importancia de “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” para la construcción y mantenimiento de sociedades democráticas.

15. En este contexto, los principios de máxima divulgación,² publicidad y transparencia³ configuran una garantía transversal para la protección del derecho de acceso a la información pública.
16. Acerca del principio de máxima divulgación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha señalado que el mismo configura un principio funcional de obligatoria observancia para las administraciones públicas, y que engendra como consecuencia la presunción de que toda información en poder del Estado es accesible:
- (...) en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.⁴
17. Además, en palabras de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este principio “implic[a] un deber básico de recolección, registro y difusión de oficio de información por parte del Estado sobre el ejercicio de sus funciones, de forma tal que permita a las personas obtener información, entre otros, sobre las instituciones, sus funciones y competencias, quienes las integran, así como sobre las actividades que realizan para cumplir sus mandatos”.⁵
18. Principalmente, están revestidas con el principio de máxima divulgación, la información relativa a las (i) violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho internacional humanitario; (ii) garantías relativas al derecho a la libertad y seguridad de la persona, la prevención de la tortura y otros abusos y el derecho a la vida; (iii) estructuras y poderes de gobierno; (iv) decisiones relativas al uso de la fuerza militar o a la adquisición de armas de destrucción masiva; (v) vigilancia; (vi) información financiera; (vii) responsabilidad relativa a violaciones constitucionales y estatutarias y otros abusos de poder; y, (viii) salud pública, seguridad pública o medioambiente.⁶

² LOTAIP. Art. 5. i) Máxima Publicidad: La información en manos de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

³ CRE. Art. 227. La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, *transparencia* y evaluación.

⁴ Corte IDH. (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C 151, párr. 92.

⁵ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la libertad de expresión. (2007) Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, párr. 116.

⁶ Cfr. Open Society Foundations. Open Society Justice Initiative (2013) Principios globales sobre seguridad nacional y el derecho a la información (“Principios de Tshwane”). Estos Principios globales sobre seguridad

19. Además de forma particular, en lo que refiere al acceso a información sobre violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha sido enfática en establecer que “las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.”⁷
20. Ahora bien, en cuanto a los principios de publicidad y transparencia, a través de estos se busca “reconocer que la información de interés público le pertenece a las personas, que el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno y que la posibilidad de reservar la información o no dispensarla es verdaderamente excepcional”.⁸ Respecto a este punto, la Corte IDH ha afirmado:

(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.⁹

21. En virtud de lo expuesto, la Corte IDH ha manifestado que solo podrá restringirse el derecho a acceder a la información pública, siempre que se cumplan con tres requisitos, a saber, (i) la restricción debe estar prevista en la ley; (ii) no debe contrariar los valores, derechos y principios del bloque de constitucionalidad; y, (iii) deben buscar satisfacer un interés público. De este modo:

nacional y el derecho a la información, emitidos el 12 de junio de 2013, fueron redactados por 22 organizaciones durante un periodo de dos años, en el que se contó con la asesoría de más de 500 expertos de al menos 70 países. El proceso de redacción culminó con una reunión en la ciudad sudafricana de Tshwane, de la que estos Principios tomaron su nombre. Recuperado: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Taller_Alto_Nivel_Paraguay_2018_documentos_referencia_Principios_Tshwane.pdf.

⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C 101, párr. 180.

⁸ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la libertad de expresión. (2007) Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, párr. 114.

⁹ Corte IDH. (2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C 151, párr. 86.

- i. La restricción debe “estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.¹⁰
- ii. “[L]a restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”.¹¹
- iii. “[L]as restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.¹²

4.1.2. Derecho a tener un recurso judicial sencillo, rápido, efectivo e idóneo para acceder a la información pública

- 22.** Los estándares interamericanos de derechos humanos han precisado que el derecho de acceder a la información pública demanda la obligación del Estado de incorporar en su ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que pueda ser ejercido por los ciudadanos para resolver eventuales controversias, en el marco del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- 23.** El derecho a tener un recurso judicial efectivo e idóneo para acceder a la información pública comprende además la garantía de tener un “procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información”.¹³

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 89.

¹¹ *Íd.*, párr. 90.

¹² *Íd.*, párr. 91.

¹³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C 219, párr. 231.

24. En el Ecuador este derecho se encuentra materializado, en cuanto a garantías jurisdiccionales, principalmente a través de la acción de acceso a la información pública, cuyo marco regulatorio se encuentra contenido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”), y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
25. Esta acción tiene “por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información”,¹⁴ y procede incluso “cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma”.¹⁵
26. En este último supuesto, en caso de que la denegatoria por parte de una autoridad pública de entregar la información que se le ha solicitado se sustente en el carácter reservado, confidencial, secreto o secretísimo de esta, la LOTAIP vigente a la época en que se incoó esta causa, establecía que la autoridad que negó el acceso “deberá demostrar documentada y motivadamente, con el listado índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta Ley”, de tal forma que si esta “justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal, confirmará la negativa de acceso a la información”. No obstante, si el operador jurisdiccional determinaba que “la información no corresponda a la calificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente Ley, dispondrá la entrega de dicha información al recurrente, en el término de veinticuatro horas”.¹⁶
27. En relación a esto, el artículo 17.5 de la LOTAIP actualmente vigente,¹⁷ en lo atiente a aquella información que haya sido clasificada como reservada sin seguir el procedimiento legal; sanciona que la misma deberá presumirse de pleno de derecho como fraudulenta; y, en consecuencia, tampoco resultarán legítimas las restricciones del acceso a la información pública que se amparen en clasificaciones de reserva que no hayan seguido el trámite legal respectivo:

La clasificación de información pública como reservada que se realice o se mantenga incumpliendo el procedimiento para clasificar información como reservada establecido en esta Ley se presumirá fraudulenta de pleno derecho, y las personas que la realicen serán

¹⁴ LOGJCC. Art. 47.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ LOTAIP (vigente a la época). Art. 22.

¹⁷ La nueva Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigencia con su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 245, 07-II-2023.

responsables administrativa, civil y penalmente por los perjuicios que dicha clasificación pueda generar para el Estado o para cualquier otra persona natural o jurídica.

28. En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que en aquellos supuestos donde la denegatoria de la información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, le corresponde a la administración pública demostrar que al establecer estas restricciones ha cumplido con los requisitos referidos en el párrafo 21 *supra*, es decir, que la restricción se encuentre prevista en la ley, responde a un objetivo permitido por el bloque de constitucionalidad, y que guarda armonía con los principios de una sociedad democrática.¹⁸
29. Por su parte, en cuanto a los jueces competentes para conocer la acción de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 167 de la LOGJCC, las juezas y jueces de primer nivel de jurisdicción ordinaria son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, la acción de acceso a la información pública; mientras que, en concordancia con el artículo 86.3 de la LOGJCC, la resolución del recurso de apelación que se interponga en estas causas será de competencia de las salas de las Cortes Provinciales de Justicia.
30. Ahora bien, por otro lado, el artículo 19 de la LSPE en la esfera de la información que es calificada por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad determina que las personas “podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales”.¹⁹
31. Este mecanismo judicial contemplado en la LSPE se caracteriza por: (i) operar frente a una denegatoria de información amparada en el supuesto carácter de reservada, secreta o secretísima de la información; (ii) que esta calificación haya sido ejecutada por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad; (iii) que existan graves presunciones de violaciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales; y, (iv) por constituir una competencia de fuente legal atribuida a la Corte Constitucional, a diferencia de la acción de acceso a la información pública que se encuentra categorizada como garantía jurisdiccional en el propio texto constitucional. Características que reúne de forma concomitante.

¹⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C 151, párr. 92-95.

¹⁹ LOSPE. Art. 19.

4.2. Pronunciamiento sobre el objeto

32. En el caso *in examine*, los legitimados activos solicitan la desclasificación del “proceso de desinversión (venta o privatización) del Banco del Pacífico S.A., incluida el acta donde se realizó tal declaratoria”, que fue declarado como reservado por “la Corporación Financiera Nacional -CFN-, el 08 de julio de 2019 mediante Resolución 61-2019” (párr. 9.i *supra*).
33. Sobre el carácter reservado de la información requerida, la Corporación Financiera Nacional manifestó en el oficio CFN-B.P.-CFN-2020-00023-OF de 23 de julio de 2020 que:

(...) podemos notar que *las instituciones públicas, como lo es la Corporación Financiera Nacional B.P. posee como atribución, la clasificación de la información que considere reservada* y esta conservará tal carácter, dentro de un periodo de quince años. Concordante con lo expuesto encontramos que el literal g. del apartado 3.5 del capítulo III.- DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN del artículo 3 del capítulo III: Norma de Carácter General que Regula el Contenido del Estatuto Social de las Entidades que Integran el Sector Financiero Público del Tomo V del Libro I de la Codificación de la Superintendencia de Bancos, determina que, dentro de los estatutos sociales de las entidades financieras, se deberá de establecer como atribución del Directorio de estas, lo que a continuación se transcribe:
(...) 2.5. Funciones, deberes y atribuciones del Directorio: entre las cuales como mínimo deberán constar las establecidas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario Financiero, y las siguientes: “(...) g. *Establecer el reglamento del índice temático de documentación reservada* (...).”

Con tales antecedentes, podemos concluir que para el acceso a la información pública por parte de las veedurías ciudadanas, se deberá de tomar en cuenta si aquella ha sido calificada como reservada, siendo importante indicar que en el presente caso, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P., mediante resolución número 061-2019, de fecha 08 de julio de 2019, resolvió que el proceso de desinversión del Banco del Pacífico S.A. es de carácter reservado, de acuerdo a las atribuciones antes mencionadas, así como respecto al acta de la sesión en mención, debemos de resaltar que de acuerdo al literal C. titulado “Para evaluar el Cumplimiento del Proceso de Etiquetado de la Información” de la Norma Interna PSI-02, se indica que la documentación, información de la institución está debidamente calificada como: pública, de uso interno y reserva (sic) o confidencial, agregándose que en el Anexo 2 de dicha norma se encuentra el Listado Índice Temático de la Información Confidencial/Reservada, en cuyo ítem 3 señala que *los expediente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. entre estos, las actas, informes y resoluciones de dicho órgano colegiado, son de carácter confidencial o reservado por tiempo indefinido.*²⁰ (énfasis en el original)

²⁰ Expediente constitucional. Causa 2-21-DN. Fs. 10.

34. Así las cosas, la información a la que se hace referencia corresponde a un proceso de desinversión de una entidad financiera llevado a cabo por la CFN; siendo el “Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P., [el que] mediante resolución número 061-2019, de fecha 08 de julio de 2019, resolvió que el proceso de desinversión del Banco del Pacífico S.A. es de carácter reservado”.
35. En este sentido, la solicitud de desclasificación no cumple con el presupuesto de versar sobre información que haya sido calificada por la “Secretaría Nacional de Inteligencia [o] los organismos de seguridad”²¹ conforme lo prescrito por el artículo 19 de la LSPE; debiéndose rechazar las demandas de las causas 2-21-DN y 3-21-DN por improcedentes y ajenas al objeto de esta competencia de la Corte Constitucional.
36. En razón de aquello, la Corte Constitucional advierte que la información reservada respecto de la cual los legitimados activos peticionan su desclasificación, no se encuadra con el objeto ni las características del mecanismo jurisdiccional previsto en el artículo 19 de la LSPE.
37. Finalmente, este Organismo recuerda que, de conformidad con lo previsto en la LOTAIP²² y la LOGJCC, los legitimados activos conservan su derecho de presentar una acción de acceso a la información pública ante la autoridad judicial competente, la que tiene “por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información”,²³ y procede incluso “cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma”.²⁴

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²¹ *Cfr.* Artículo 3.13 y el capítulo IV del título VII de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

²² LOTAIP. Art. 36. Denegación de la información.- La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición a la presente Ley, dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acciones legales, de las cuales se crea asistido, a fin de ejercer y garantizar el cumplimiento de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar.

²³ LOGJCC. Art. 47.

²⁴ *Íd.*

1. Rechazar por falta de objeto la causa 2-21-DN (y acumulado 3-21-DN).
2. Dejar a salvo el derecho de los legitimados activos de presentar las acciones judiciales de las cuales se consideren asistidos.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL